



AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA
(Granada)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. DISPOSICION GENERAL.

Artículo 1.- Con arreglo en lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Municipio el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, y se regirá por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la citada Ley, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen y desarrollen, así como por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

1.- El Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase o categoría.

2.- Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.- No estarán sujetos a este impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser utilizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.-

1.- El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2.- Posteriormente el impuesto se devengará con efectos del día 1 de Enero de cada año.



AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA (Granada)

3- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismo términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.-

1.- Los sujetos pasivos, determinados según el apartado anterior, habrán de satisfacer el Impuesto a este Ayuntamiento cuando el domicilio de los mismos que conste en el permiso de circulación del vehículo, esté situado en el término municipal de Salobreña y Anejos.

2.- Respecto a los responsables del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

V. TARIFAS

Artículo 6.-

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de aplicar al previsto en el artículo 95.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de 1.655:

A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	20,89
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,40
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	119,06
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	148,30
De 20 caballos fiscales en adelante.....	185,36
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	137,86
De 21 a 50 plazas	196,35
De más de 50 plazas	245,44
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	69,97



AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA
(Granada)

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	137,86
De más de 2.999 y hasta 9.999 kg. de carga útil ...	196,35
De más de 9.999 kg. de carga útil	245,44
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	29,24
De 16 a 25 caballos fiscales	45,96
De más de 25 caballos fiscales	137,86
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil ..	29,24
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	45,96
De más de 2.999 kg. de carga útil	137,86
F) VEHÍCULOS	
Ciclomotores	7,32
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,32
Motocicletas de 125 a 250 c.c.	12,53
Motocicletas de 250 a 500 c.c.	25,07
Motocicletas de 500 hasta 1000 c.c.	50,13
Motocicletas de más de 1000 c.c.	100,26

2.- Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al Anexo II del Reglamento General de vehículos) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.- Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor tributará conforme a la letra B) del apartado anterior.

2.- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará conforme a la letra C) del apartado anterior.

b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del apartado anterior.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y remolques y semirremolques arrastrados.



AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA (Granada)

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán conforme a la letra D) del apartado anterior.

e) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos y ello en relación al Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de minorar al peso máximo autorizado (P.M.A.), la tara del vehículo, expresada en kilogramos.

g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del apartado anterior.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.-

1.- Estarán exentos de este Impuesto los siguientes vehículos:

a. Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del [anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.](#)



AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA (Granada)

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, deberán instar su concesión aportando los siguientes documentos:

A.- En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

a) Fotocopia compulsada del permiso de circulación, del certificado de características y del carné de conducir.

b) Certificado acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, u Organismo competente.

c) Declaración jurada realizada por el sujeto pasivo indicando el uso y destino del vehículo. Declarada la exención por la Administración correspondiente, se expedirá un documento que acredite su concesión, teniendo efectividad dicha exención en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud, a partir del momento en que por la Administración sea declarada tal exención.

d) En el supuesto de vehículos conducidos por persona distinta al sujeto pasivo del Impuesto, además de la documentación expuesta en los apartados anteriores, deberá aportar certificado de hoja patronal.

B.- En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

a) Fotocopia compulsada del permiso de circulación, del certificado de características y de la cartilla de Inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. A tal



AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA (Granada)

efecto, los titulares de los vehículos deberán presentar la correspondiente solicitud, acompañando a la misma, documentación acreditativa que justifique la calidad de vehículo histórico o la antigüedad de más de veinticinco años del vehículo. Declarada la bonificación por la Administración, tendrá efectividad en el período impositivo siguiente al de la concesión.

4.- Podrán disfrutar de una bonificación del 25 por ciento en la cuota del Impuesto, los vehículos que cumplan cualquiera de los requisitos que se establecen a continuación:

- a) Que se trate de vehículos de propulsión eléctrica o híbridos.
- b) Que se trate de vehículos turismos que no superen la tasa de 160 gramos por Kilómetro de emisiones de C.O₂ –véase Real Decreto 837/2002 por el que se traspone la Directiva Europea 1999/94 CE.

Para disfrutar de esta bonificación, los titulares de los vehículos, habrán de instar su concesión adjuntando, Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, y en el caso de los vehículos a que se refiere la letra b) anterior, copia de la etiqueta sobre consumo de combustible y emisión de CO₂ a que se refiere el art. 3 del Real Decreto 837/2002 antes citado. El derecho de disfrute de esta bonificación, surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se hubiere solicitado la misma.

VII. GESTION DEL IMPUESTO.

Artículo 8.- El pago del impuesto se acreditará mediante Recibos Tributarios.

Artículo 9.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina de gestión tributaria, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal y complementaria procedente así como para la realización de la misma. se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina



AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA (Granada)

gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladores del impuesto.

3.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingresos y de los recursos procedentes.

Artículo 10.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las correspondientes Cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público al nombre de personas o entidades domiciliadas en este término Municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciara en el Boletín Oficial de la Provincia directamente o como consecuencia de la aprobación del calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos